



PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 05001-40-03-019-2009-00116-00
05001-40-03-019-2010-00384-00
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS MONTEMAR Y CIA. LTDA.
DEMANDADO: MILTONG YAMIT CAMPOS RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 24 de enero de 2018. **Sírvase Proveer**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio N° 935
Medellín, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el presente proceso tiene una demanda principal y dos acumuladas; en la principal y primera demanda acumulada ya se dictó orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, la última actuación en dichos procesos data del 24 de enero de 2018, sin que la parte actora haya solicitado actuación alguna; igualmente en la segunda demanda acumulada la última actuación data del 16 de diciembre de 2017, providencia que ordenó un emplazamiento, que la parte no realizó.

Al respecto el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

En el mismo sentido establece el numeral b del artículo en mención que:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que el presente asunto cumple con lo establecido con la norma en cita, en consecuencia, se decretara la terminación del proceso principal y de la primera y segunda demanda de acumulación por desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas tal como lo ordena la misma norma.

Ahora, no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto la medida que estaba vigente correspondía a un embargo de bien inmueble y la oficina de registro comunico sobre su levantamiento por embargo en proceso hipotecario; igualmente se decretó embargo de remanentes para dicho proceso, pero el oficio no fue retirado, es decir, no se perfecciono tal medida. Ahora, y como quiera que se había tomado nota de embargo de remanentes para el





proceso 2015-00276-00 del Juzgado 13 civil municipal de Medellín, se ordenará oficiar comunicando que no existen bienes para dejar por su cuenta. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso principal y de la primera y segunda demanda de acumulación por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

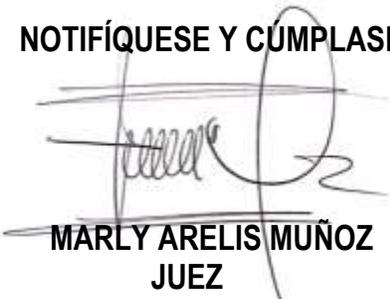
SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín, informando que no existen bienes para dejar por su cuenta, para el proceso 2015-00276-00.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ebba2ce2597a4f924fb842ca02b97e57be80084b6f8f3f9bb2f91717efe7937

Documento generado en 10/05/2021 03:18:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

